



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANA ANGÉLICA HERNÁNDEZ BACAB, REPRESENTANTE DE LA ALIANZA FORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO" ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 021 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 021 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO VICTOR MANUEL PEÑA SILVA, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PARTIDO NUEVA ALIANZA".-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/3/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por la **Ciudadana Angélica Hernández Bacab**, Representante de la Alianza Formada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano" ante el Consejo Distrital 021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "La Elección de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul, a Invocar casuel nulidad de votación recibida de casillas establecidas en la fracción XI del artículo 616 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **un acuerdo** con fecha **veintitrés de julio** de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **veintitrés de julio del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a la actora, a la autoridad responsable y a los demás interesados, el acuerdo plenario** de fecha **veintitrés de julio** de dos mil dieciocho, constante de ocho fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo plenario en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/3/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANA ANGÉLICA HERNÁNDEZ BACAB, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN FORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO" ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 021 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 021 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO VÍCTOR MANUEL PEÑA SILVA, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Para acordar, los autos del Juicio de Inconformidad identificado con el número TEEC/JIN/3/2018, promovido por la ciudadana Angélica Hernández Bacab, en su calidad de Representante de la Coalición formada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano", en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital levantada por el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Calakmul, del Estado de Campeche; y, -----

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice: -----

a). **Inicio del Proceso Electoral.** En la 12ª. Sesión Extraordinaria, celebrada el día 21 de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número CG/19/17, para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado. -----

b). **Instalación del Consejo Distrital.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la 1ª. Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital 21 del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

c). **Jornada Electoral.** El primero de Julio se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir los cargos de Diputados, componente de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa. -----

d). **Sesión de Cómputo Distrital.** El cuatro de julio se llevó a cabo la 9ª. Sesión de Cómputo Distrital, en la cual el Consejo Electoral Distrital 21 efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección para la Diputación Local, Ayuntamiento y Juntas Municipales del Distrito 21. -----

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

a). **Presentación.** Por escrito de fecha nueve de julio, se tuvo por recibido en el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la ciudadana Angélica Hernández Bacab, primeramente en su calidad de representante por la Coalición formada por los Partidos Políticos "Partido Acción



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

Nacional y Movimiento Ciudadano", impugnando la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Calakmul del Estado de Campeche, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital levantada por el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, así como "el indebido otorgamiento de constancia de mayoría a la fórmula integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y NUEVA ALIANZA" Representado por el Profesor LUIS FELIPE MORA HERNANDEZ" "(sic). -----

b). **Tramitación.** El ciudadano Oseas Gómez Cruz, Presidente del Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número CD21/91/18, remitió la demanda de Juicio de Inconformidad de referencia, adjuntando el informe circunstanciado con las documentaciones que consideró pertinentes para la debida sustanciación y resolución del juicio; así como el escrito del ciudadano Víctor Manuel Peña Silva, Representante de la Coalición Campeche Para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como Tercero Interesado en el Juicio de Inconformidad. -----

En la tramitación del juicio, por acuerdo de fecha diecisiete de julio, el Magistrado Presidente e Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó requerir a la ciudadana Angélica Hernández Bacab, para que dentro del improrrogable término de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación del presente proveído, se ratificara del contenido del escrito de demanda de Juicio de Inconformidad de fecha nueve de julio e informara a éste de manera clara y precisa con qué carácter comparecía, si como candidata o representante de la Coalición formada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, con el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se aplicaría la medida de apremio contenida en lo que dispone la fracción I del artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

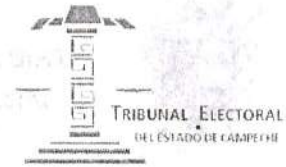
TEEC/JIN/3/2018

c). **Se fija fecha y hora para la Sesión de Pleno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente e Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se acumuló el escrito de la ciudadana Angélica Hernández Bacab, recibido el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por el que comparece a ratificarse del contenido del escrito de demanda de Juicio de Inconformidad de fecha nueve de julio, manifestando que lo hace: "CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AL MUNICIPIO DE CALAKMUL, EN EL ESTADO DE CAMPECHE." (sic); asimismo, se ordenó citar a los integrantes de este Órgano Jurisdiccional, a una Sesión Privada, el día lunes veintitrés de julio a las doce horas.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1, fracción II, 634, 704, 725, 726, 727 y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la ciudadana Angélica Hernández Bacab, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, por la Coalición formada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, promueve Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital levantada por el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por la Coalición Campeche Para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, representada por el Profesor Luis Felipe Mora Hernández.-----

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente, para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.-----

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99¹, de rubro: "...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-----

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio de Inconformidad, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.-----

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.-----

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.-----

¹ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

El presente Juicio de Inconformidad es promovido por la ciudadana Angélica Hernández Bacab, en su calidad de candidata por la Coalición formada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, impugnando la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital levantada por el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, e invoca presuntas violaciones ocurridas el día de la Jornada Electoral, mismas que a su dicho le ocasionan agravios. -----

Al respecto, antes de analizar el presente caso, cabe definir lo siguiente:-----

El Juicio de Inconformidad, es el medio de impugnación electoral a través del cual los Partidos Políticos y, en algunos casos, los candidatos como coadyuvantes, pueden controvertir los resultados de las elecciones por error aritmético, nulidad de casillas o de elección, así como por cuestiones de inelegibilidad de candidatos. --

La finalidad de este juicio, en el ámbito local, es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, y tiene fundamentado su marco legal en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733 de la Ley antes citada, el Juicio de Inconformidad solamente puede ser promovido por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, y limita la intervención de los candidatos quienes únicamente podrán concurrir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 650 de la misma Ley, salvo en los casos en que la autoridad decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación por estimarlos inelegibles, o cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de representación proporcional.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

Asimismo, los artículos 648, fracción I, en relación con el 652 de la Ley en comento, determinan que: -----

"...Artículo 648.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento; II. La autoridad responsable o el partido político, en el caso previsto en la fracción IV del artículo 756 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor."

"...Artículo 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a: I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos: II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; III. Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del Partido o Coalición; IV. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido o Coalición facultados para ello; V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; VI. Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de esta Ley Electoral o de la legislación civil vigente en el Estado, y VII. Los Candidatos Independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral...."

De acuerdo con lo anterior, la legitimación consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda. Así, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca, en su favor, la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del Derecho en ese caso específico. -----

[Handwritten signatures and marks]



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

Por lo que, conforme a nuestra legislación electoral local, la presentación del Juicio de Inconformidad, es facultad exclusiva de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, o de los candidatos exclusivamente por motivos de inelegibilidad o se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional, o como coadyuvantes en los demás casos; en otras palabras, se puede sostener válidamente que los Partidos Políticos son los únicos legitimados por la Ley local para promover los medios impugnativos para la defensa de los votos de los ciudadanos, y que los candidatos únicamente pueden actuar como coadyuvantes del Partido o Coalición que los postuló. -----

Robustece lo anterior, la Tesis relevante de rubro: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONCEPTO DE.** ² -----

En este sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**, por las razones siguientes: -----

La ciudadana Angélica Hernández Bacab, si bien, primero se ostentó como representante de la Coalición formada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad de fecha nueve de julio, ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche; sin embargo, en el escrito recibido el día diecinueve de julio, comparece a dar contestación al requerimiento para que se ratificara del contenido del escrito de demanda de Juicio de Inconformidad de fecha nueve de julio, manifestando que lo hace: "CON EL **CARÁCTER DE CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AL MUNICIPIO DE CALAKMUL, EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**" (sic); impugnando la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, en contra de

² CONSULTABLE EN:

http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/jurisprudencia/entidades_federativas/Guerrero/Tesis/43.pdf



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital levantada por el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, e invoca presuntas violaciones ocurridas el día de la Jornada Electoral; dicha situación no se encuentra prevista en el ordenamiento legal aplicable al caso concreto - - - - -

Así tenemos, que el artículo 733, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a la letra dice, que: - - - - -

"ARTÍCULO 733.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: I. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes;..." - - - - -

Es así que, de las constancias que obran en el expediente, la ciudadana Angélica Hernández Bacab carece de legitimación para la presentación del medio impugnativo, toda vez que promovió el juicio por su propio derecho y en su calidad de "Candidata", como se señaló.- - - - -

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que originó el juicio de Inconformidad al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, el cual será procedente cuando la ciudadana aduzca que el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: 1) Votar y ser votado en las elecciones populares; 2) Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y 3) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, igualmente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los anteriormente descritos, e inclusive, para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas. - - - - -

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche;



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

y 755 y 756, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar y ser votado. -----

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Juicio de Inconformidad identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto de los requisitos de procedibilidad del aludido Juicio Ciudadano. -----

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar Derecho Humano alguno, en perjuicio de la ciudadana Angélica Hernández Bacab, quien contendió como Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Calakmul, y a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, resulta trascendente considerar diversas disposiciones del orden internacional, nacional y local, en materia de garantías procesales y de acceso a un recurso efectivo del que deben gozar los ciudadanos. -----

Así mismo, es de mencionarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC-5/2013, señaló que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es el medio de impugnación idóneo para que las personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones.-----

Ello, pues una de las finalidades principales del Juicio Ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección; entonces el mecanismo idóneo en nuestro Estado mediante



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. -----

Además, que la estructura legal del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona. -----

Por ello, el medio de impugnación de referencia es la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios electorales, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva. -----

Con esa medida, se potencia su capacidad protectora del derecho de ser votado, con el propósito de salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas postuladas, se trate de Candidatos Independientes o de algún Partido Político, durante elecciones locales, en pleno respeto al principio de igualdad ante la ley y de tutela judicial efectiva, por lo que es válido maximizar el derecho de ser votado para que los ciudadanos puedan cuestionar los resultados y validez de elecciones. -----

A través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, las personas postuladas pueden plantear violaciones directas a su pretensión de ocupar un cargo de elección popular y, también, circunstancias que pudieran afectar la validez de la elección en la que participaron. De otra forma, se desconocería su derecho de acceso a la justicia. -----

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 1/2014³ de rubro siguiente: "...CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS

³ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 7, número 14, de 2014, páginas 11 a 12.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. -----

En este contexto, la jurisprudencia se refiere a que el Juicio Ciudadano, es el medio idóneo y eficaz con el que cuentan **los candidatos a cargos de elección popular**, para impugnar la posible irregularidad que afecte la validez de la elección en la que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección; es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones. -----

Además, la estructura legal del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona. -----

Esto es, el Juicio Ciudadano garantiza de forma amplia y completa el acceso a la justicia de los ciudadanos que participan en una elección con el fin de ocupar un cargo de elección popular; pues el análisis de la controversia se sujeta a reglas más sencillas para el juzgador. -----

Así, en una lectura funcional del Sistema Electoral Mexicano, éste reconoce que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular están legitimadas para accionar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, pues ello garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva⁴.-----

Ello, porque para este Órgano Jurisdiccional, ante la aplicación del principio *pro persona*, las controversias generadas dentro de la relación entre las personas postuladas para ocupar el cargo de elección popular y los resultados de la elección, dada desde el momento en que son los que pretenden ocupar el cargo de elección

⁴ Ello, acorde con la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

popular para el que compiten, deben encontrar una vía jurisdiccional para ser resueltas. -----

Lo anterior, ya que el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas, de acuerdo con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, y para el cumplimiento oportuno y completo de dicho deber, las autoridades deben siempre utilizar el criterio interpretativo que privilegie la protección más amplia a las personas. -----

En esa medida, el medio de impugnación en referencia es la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva. -----

Es por eso que, con el propósito de salvaguardar la trascendencia de las etapas de Resultados, Declaración de Validez e Impugnación de la Elección y, sobre todo, el derecho de ser votado, las personas postuladas cuentan con la posibilidad de accionar el Juicio Ciudadano. En esa medida, y en virtud de la debida eficacia del derecho de ser votado, no hay razón suficiente para impedir que las personas postuladas para un cargo de elección popular accionen el mecanismo de ley idóneo.-----

Por ende, el Juicio Electoral Ciudadano es eficaz e idóneo para que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular impugnen dicho tipo de actos y resoluciones, con el objetivo de evitar la existencia de actos no susceptibles de revisión y control por parte de instancia jurisdiccional, y para eliminar cualquier situación que obstaculice la defensa del derecho de ser votado, de ahí que lo conducente es reconocer la posibilidad de que los ciudadanos impugnen actos vinculados con los Resultados y Validez de Elecciones, a través del Juicio para la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. Así se garantiza el acceso efectivo a la impartición de justicia. -----

Por tal motivo, lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Juicio de Inconformidad al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Juicio de Inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido. De igual forma, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y se turne al Magistrado Presidente e Instructor, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

Por último, se ordena de igual forma a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Ciudadano que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.-----

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche: --

ACUERDA:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana Angélica Hernández Bacab, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Calakmul del Estado de Campeche, por la Coalición formada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/3/2018

contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital levantada por el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - -

SEGUNDO: Se **REENCAUZA** el Juicio de Inconformidad en que se actúa a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

TERCERO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido. -----

CUARTO: Se instruye a la citada Secretaría a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y lo turne al Magistrado Presidente e Instructor del Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes. -----

QUINTO: Se ordena a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Ciudadano que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario. ---

SEXTO. Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita. -----

NOTIFÍQUESE para que en derecho corresponda. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto fenecido. **CÚMPLASE.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y el Maestro Víctor Manuel Rivero Alvarez,** bajo la Presidencia y Ponencia del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO


TEEC/JIN/3/2018

primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste. -----



LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE
MAGISTRADA NUMERARIA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintitrés de julio de dos mil dieciocho) turno los presentes a los señores **ACTUARIA** la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----